

CONSTANCIA: FEBRERO 22 de 2023.- El pasado 16 de febrero el apoderado judicial de la demandante allegó memorial en 03 folios: recurso de reposición.-  
SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00227

Dentro de la demanda “2023-00003-00 VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, y en subsidio SIMULACION DE CONTRATO” de MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO y el menor JUAN SEBASTIAN ROMO CALDERON, mediante su representante legal JAIRO ROMO RESTREPO contra ISABEL CRISTINA CAICEDO RESTREPO, LILIANA CAICEDO RESTREPO, ESMERALDA CAICEDO RESTREPO, LEONOR CAICEDO RESTREPO y MERCEDES CAICEDO RESTREPO, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto 0130 del anterior 10 de febrero, que ordenó que No había lugar a proferir decisión alguna decretando la interrupción de la demanda y la RECHAZÓ al no haber sido corregida en tiempo, ordenando su archivo.-

Se recuerda que el libelo inicial fue inadmitido por auto 039 del 20 de enero pasado, dentro del cual se le concedió el término de 05 días a la parte demandante mediante su apoderado judicial para subsanarla, La providencia anterior fue notificada mediante el estado 010 del día 27 del mes anterior, por lo que el termino de 5 días, corría a partir del 30 de enero al 03 de febrero del año que corre.

El apoderado de la parte demandante Mediante correo electrónico remitido a las 03:55 P.m., del pasado 08 de febrero, elevó solicitud de interrupción del proceso por encontrarse con enfermedad grave desde el 02 de febrero y por 05 días <sup>1</sup>. Adjuntó a la petición, en digital, documento de incapacidad medica expedida por el galeno LUIS FRANCISCO SEGURA .-

Frente a ello, el despacho resolvió que No había lugar a proferir decisión alguna decretando la interrupción de la demanda por encontrarse el proceso en secretaria y no al despacho y por haberse vencido el término concedido para subsanarla, la rechazó.

La decisión se adoptó previamente puntualizar que, se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 05 días a la parte la demandante para subsanarla, término que corría a partir del 30 de enero, hasta al 03 de febrero, durante los cuales, la demanda se encontraba en la secretaria del juzgado.

Se observó en la providencia, que la interrupción por enfermedad del mandatario judicial de la parte operó a partir del 02, hasta el 06 de febrero que corre, es decir que se produjo a partir del hecho que la originó (02 de febrero) y hasta el momento en que ésta se superó (06 de febrero), por tanto, el término de 05 días concedido en el señalado auto inadmisorio, continuaba corriendo a partir del día 07 hasta el

---

<sup>1</sup> Correo allegado en el expediente en el numeral 05

08 del mes de febrero, en tanto, de los 5 días concedidos habían corrido 3, contados desde el 30 de enero al 1 de febrero y restando dos de ellos, corrieron los días 7 y 8 mencionados.

Quedó sentado en la providencia recurrida, que para la fecha de la interrupción, el expediente se encontraba **en la secretaria del juzgado, en ningún momento operaba en el Despacho**, razón por la cual se concluyó que no había decisión que proferir desde la cual se contara el término de interrupción de la demanda.-

Entonces, frente a la solicitud que hizo en aquella oportunidad el profesional del derecho actuante para que se interrumpiera el proceso, sin adosar en oportunidad documento alguno que permitiera considerar subsanada la demanda, se dispuso que la interrupción operó desde el hecho que la generó, por lo que superada la misma y vencido el término concedido para subsanar la demanda sin que se hubiere hecho, se la rechazó, previo observar que el término de 05 días concedido para subsanar el libelo inicial venció el pasado 08 de febrero a la última hora judicial, atendiendo la interrupción del mismo y conforme en aquella oportunidad quedó sentando.-

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición con el que Pretende, se decrete la INTERRUPCION del presente asunto, desde el día jueves 2 de febrero hasta el día lunes 6 del mismo mes del año en curso, atendiendo la incapacidad del apoderado por enfermedad grave y por consiguiente, se disponga que los términos procesales no corren por este tiempo, hasta que se notifique la providencia que conceda la interrupción, recordando su solicitud. En esta oportunidad, el memorialista recurrente **sustentó del recurso formulado contra el auto de 10 de febrero en que** con la decisión se transgredió el art. 118, in. 5º del CGP, con ocasión de no dar aplicación a la misma regla.

Del precitado artículo el memorialista extrajo que En estos casos, el término se suspenderá, y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera y observó como presupuestos: 1º) Que exista un término procesal que esté corriendo. 2º) Por regla general, el expediente no puede ingresar al despacho durante ese lapso. 3º) Por excepción, el expediente puede ingresar, cuando se trata de peticiones relacionadas con el mismo término, previa consulta del secretario con el juez, dejando la respectiva constancia. Que Como efecto jurídico, el término se suspenderá y se reanudará al día siguiente de la providencia que se profiera.

Añadió que verificando la consumación de los presupuestos señalados, advierte que efectivamente estaba corriendo un término procesal para la corrección de la demanda, término que iniciaba el día 30 de enero de 2023 y vencía el 3 de febrero de la misma anualidad.

Pretende el recurrente que frente a la señalada regla general, el expediente no podía pasar a despacho del juez, manifestando que elevó la petición de interrupción el 02 de febrero de 2023, por tanto aplicaba la excepción, y en consecuencia previa consulta con el juez, el secretario debió dejar las constancias del caso.

Además pretende, que se debió proferir providencia, en la cual concedía la interrupción, en la que también se señalaría en que momento se reanudaba el proceso.

Agregó que no se dejaron las siguientes constancias: .acerca de la petición de interrupción efectuada por el recurrente y .acerca de que el término fue interrumpido desde el día 2 de febrero de 2023, hasta el día 6 de febrero de

la misma anualidad, advirtiendo que solo hay una constancia de 10 de febrero de 2.023, dónde refiere que el 8 de febrero se allegó memorial en un folio con un anexo, manifestando que ello no es cierto, al afirmar el recurrente que la solicitud que nos atañe la envió el 2 de febrero de esta anualidad.

Insistió que el término no fué interrumpido, que no se adelantó la actuación legal en estos casos, ante la evidente carencia de las constancias secretariales, agravando lo observado, agregó que la petición de interrupción debió decidirse por medio de providencia notificable, bien para concederla o denegarla, afirmación que extrae de lo prescrito en el artículo 118, inciso 5°.

Manifiesta que contrario a ello no solamente no se notificó providencia, si no que además, el despacho concluye que la interrupción de términos operó automáticamente, pues afirma que tal evento se produjo entre los días 2 a 6 de febrero de 2.023, sin que la Parte tuviera conocimiento que efectivamente el término se había interrumpido, como lo solicitó.

Por tanto, solicitó **REPONER** para **REVOCAR** la providencia y en su lugar disponer la interrupción de los términos, los cuales correrán de nuevo a partir de la providencia que la conceda.

En subsidio, incoo recurso de apelación frente a la misma providencia.

Previamente resolver el recurso que nos ocupa, es menester observar que dentro de esta demanda fue solicitada medida cautelar, razón por la cual, estando pendiente resolver sobre la misma, a la fecha no ha sido informada la parte demandada sobre la existencia de la demanda que nos atañe, en tanto salvaguardar la solicitud de las medidas cautelares; siendo así que en esta oportunidad particular, se entiende, no hay lugar a surtir el traslado del recurso a la contraparte, el que en este momento se desatará entendiendo que solo atañe a la parte demandante.-

El **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si Procede reponer para revocar el auto 0130 de 10 de febrero, para en su lugar disponer por auto declarar la interrupción del proceso y en consecuencia conceder el término que resta a la demandante para subsanar la demanda?

Contrario a lo anterior, si procede conceder de manera subsidiaria el recurso de alzada, frente a la misma providencia, por no prosperar el recurso de reposición?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

*“ARTICULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.-Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”.-*

*“Artículo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.- El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*“(…)”.-*

**“Artículo 159 CAUSALES DE INTERRUPCIÓN .-** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*(…)”.-*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*(…)”*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”.-*

Sentencia C 496/2015. M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.,“(…)”.-

*Por lo anterior, le ha sido reconocida al legislador una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos judiciales y de las formas propias de cada juicio, a partir de la cual, le corresponde “evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial”.*

*(…)”.-*

*La Corte ha hecho énfasis, así mismo en que el cumplimiento de las formas propias del juicio no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realización del derecho material de las personas.-*

*(…)”.-*

López Blanco Hernán Fabio.- Código General del Proceso-parte General – Bogotá Dupré 2016- pág. 471.-

*“La naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras*

*normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial y que este prima”.-*

#### **Premisa fáctica - Caso concreto:**

La demanda que nos ocupa, por auto 039 del anterior 20 de enero se inadmitió y se concedió un término de 05 días a la parte actora mediante su apoderado judicial para que la subsanara conforme lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso.- La providencia se notificó mediante la incursión en el estado 010 del anterior 27 de ener, corriendo el termino concedido a partir del 30 de enero al 03 de febrero de esta anualidad.

Obra en el expediente que mediante correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, remitido el miércoles 08 de febrero a las 3:55<sup>2</sup> p.m. fue allegado memorial solicitando interrupción del proceso, en ningún momento tiene conocimiento el Despacho que el mismo fue remitido el 02 de febrero en la forma como lo pretende el apoderado judicial.-

En el mismo se informó de La incapacidad que le fue concedida al profesional del derecho recurrente a partir del 02 al 06 de febrero, pretendiendo él que durante este periodo de tiempo, se interrumpió el termino concedido, el cual continuo, según la premisa normativa citada, a partir del 07 de febrero, pues le faltaban 02 días para expirar los 05 días que le había sido concedido a la parte para subsanar la demanda, lo que significa que superado el hecho que configuró la interrupción le quedaban al apoderado, los días 07 y 08 de febrero para subsanar la demanda

Significa lo anterior, que la solicitud de interrupción del proceso fue adosada el último día que se tenía para subsanar la demanda, en dónde informó la situación que había acaecido, pero no adosó documento alguno con el cual se cumpliera tal cometido, lo cual hasta ahora, no se ha hecho.-

Además que cuando adosó la solicitud el profesional del derecho, se tiene que había superado la incapacidad que al mismo le fue otorgada pues ello ocurrió hasta el día 06 de febrero.-

Es de advertir que mientras corría el término de 05 días concedido a la parte, para subsanar la demanda el expediente estaba en la Secretaría del juzgado y NO en el Despacho.

Frente a la situación descrita anteriormente, es pertinente atender que el Código General del Proceso, tiene regulado el trámite a seguir en cada caso particular, así en la situación precisa, dónde estando el asunto en la secretaria del juzgado, corriendo un término otorgado a la parte para que realice una actuación: subsanar la demanda, ocurre que se presenta una causal de interrupción por incapacidad del apoderado judicial de la demandante, en dónde una vez se superó el termino mencionado, se entiende de acuerdo al procedimiento que nos regula, continua corriendo el termino otorgado para subsanar la demanda, como en este caso ocurrió, termino que se interrumpió cuando aun faltaban 02 días para agotarlo, entonces lo 05 días se completaron entre el 07 y el 08 del mes que corre.-

Sobre el tema que nos ocupa, prescribió en uno de sus apartes el premencionado artículo 159, *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la***

---

<sup>2</sup> Obra en el expediente en el numeral 005

*notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (subrayado fuera de texto).-*

Así las cosas, en nuestro caso particular, **se precisa**, el expediente no estaba a Despacho, en espera de ninguna providencia, por tanto no hay lugar a pretender, esperar que la interrupción del término por enfermedad del apoderado sustentado en incapacidad que al mismo le fue concedida por 05 días, surtiera a partir de la providencia que se pronuncie seguidamente, por tanto conforme lo regula el mismo artículo, la INTERRUPCIÓN que en este caso se presentó se produjo a partir del hecho que la originó (02 al 06 de febrero), sin ser procesalmente o pertinente en nuestro caso, esperar que para que se reanude el término deba notificarse una providencia que decreta la interrupción, puesto que la providencia a la que se refiere la regulación, atañe cuando el expediente esté a Despacho lo que no se atempera con la premisa fáctica del proceso, ya que el expediente se encontraba en la secretaría, lo que permite concluir que la interrupción operó de hecho y no habiendo providencia que pronunciar, una vez vencido su término continuó corriendo el término otorgado a la parte, pues, esa es la diferencia que hizo la norma, para cuando el asunto esté a Despacho ó no le esté.-

Significa lo anterior, que la interrupción del término concedido al apoderado judicial del demandante en razón a la enfermedad padecida, conforme la incapacidad que al mismo le fue otorgada por médico tratante, ocurrió a partir del 02 de febrero hasta el 06 de febrero y no era dable declarar la interrupción, ni mucho menos pretender que la misma se reanudara a partir de la notificación de la providencia que así lo dispusiera, pues según la forma propia del procedimiento que regula el tema, no se precisa esta actuación en el caso concreto.-

En consecuencia a lo anterior, es de entenderse que en este caso no hay lugar a reponer para revocar la decisión contenida en el auto 00130 de 10 de febrero del 2023.

Ahora bien, solicitó el mandatario judicial que de no proceder la reposición, en subsidio se conceda la apelación, en esta oportunidad, encontrando que el auto que nos atañe es el que rechazó la demanda, procede el recurso de alzada conforme lo prescribe el artículo 321 numeral 7 íbidem y por tanto se concederá.-

Entonces, teniendo en cuenta que el recurrente ya sustentó el recurso de reposición, sin embargo, previamente remitir el asunto al Superior para desatarlo, se concederá el término de 03 días siguientes a la notificación, del presente proveído para que de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que en este caso particular no hay lugar a surtir el traslado del recurso de reposición subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la demandante a la contraparte, atendiendo lo expuesto en la considerativa, en tanto está pendiente en su oportunidad de ser el caso, resolver sobre solicitud de medidas cautelares y a la fecha no hay contradictorio.-

**SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto 00130 de 10 de febrero del 2023, conforme lo solicitado por la parte demandante mediante apoderado judicial.

**TERCERO: CONCEDER** de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la precitada providencia, que formuló la parte actora mediante su apoderado judicial-

**CUARTO: DISPONER** que dentro del término de 03 días contado a partir de la notificación por estados del presente proveído, la parte recurrente puede agregar nuevos argumentos a su impugnación.

**QUINTO: ORDENAR** que permanezca el expediente en la secretaria surtiendo el precitado termino y una vez vencido se remita mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, el expediente, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta la alzada, sin necesidad de solicitar expensas en tanto nos encontramos tramitando el expediente de manera digital.

**SEXTO: ALLEGAR** al expediente los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d3da3cabb3ffc10c99072ceb85019d606f3f0067b240bf34092a6a1ea631d0**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>